Salvador I

Tomo XXI. Guatemala, Mayo de 1914. Número 4.

Gaceta de los Tribunales

DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACIÓN DEL PODER JUDICIAL

DIRECTOR,
José González Piloña.

SUMARIO

Páginas.

I.—Decreto Número 901 51
II.—Decreto Número 908 51
III.—Protesta de ley prestada por el Señor Presidente del Poder Judicial.— Discursos 52
IV.—Reproducción 53
V.—Nota de agradecimiento 53
VI.—Legislación 53
VII.—Información 57
VIII.—Prontuario procesal 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESOLUCIONES:

Páginas.

Civil.—Dauch - Pérez Canto.—Excepción *judicátum solvi* 62
Criminal.—Homicidio.— No hay legítima defensa cuando no concurren los requisitos que enumera el inciso 4º del artículo 20 del Código Penal 63
Cuadro que demuestra el número de resoluciones dictadas por los Tribunales de la República, en el mes de abril de 1914 66

ADMINISTRADOR,
J. Ramón Pareja.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—GUATEMALA, C. A.

Principales Funcionarios del Poder Judicial y Secretarios respectivos, residentes en la capital, y dirección de cada uno de ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Presidente, Licenciado don Antonio G. Saravia..... 8ª Avenida Sur Nº 22
Magistrado, Licenciado don José A. Beteta ..... 6ª Avenida Norte Nº 28
Magistrado, Licenciado don J. Manuel Klée ..... 3ª Avenida Sur Nº 6
Magistrado, Licenciado don Quirino Flores y Flores ..... Callejón del Colegio Nº 2
Magistrado, Licenciado don J. Antonio Godoy ..... 9ª Avenida Norte Nº 36
Secretario, Licenciado don José Salazar Z..... 12 Calle Oriente Nº 19

SALA Iª DE LA CORTE DE APELACIONES

Presidente, Licenciado don J. Antonio Mandujano ..... 6ª Calle Poniente Nº 22
Magistrado, Licenciado don José Serrano M..... 12 Calle Poniente Nº 9
Magistrado, Licenciado don Federico Castañeda Godoy .... 5ª Avenida Sur Nº 55A
Fiscal, Licenciado don Rodolfo Gálvez Molina ..... 13 Avenida Sur Nº 17
Procurador, Licenciado don José González P. ..... 4ª Avenida Norte Nº 48
Secretario, Licenciado don Juan Antonio Martínez..... 4ª Avenida Sur Nº 64

SALA 2ª DE LA CORTE DE APELACIONES

Presidente, Licenciado don J. Leopoldo Rosales..... Avenida Central Nº 78
Magistrado, Licenciado don Abel Paredes ..... 4ª Avenida Sur Nº 66
Magistrado, Licenciado don Héctor Aparicio..... 11 Calle Oriente Nº 22
Fiscal, Licenciado don Alberto C. Camey ..... Callejón Manchén Nº 11
Procurador, Licenciado don Valentín Fernández Rosa ..... 7ª Avenida Sur Nº 84
Secretario, Licenciado don Rafael Martínez Rodas..... 7ª Calle Oriente Nº 37

SALA 3ª DE LA CORTE DE APELACIONES

Presidente, Licenciado don José Barillas V. ..... 14 Calle Oriente Nº 33
Magistrado, Licenciado don Leopoldo Cuevas del Cid..... Calle de Matamoros Nº 66
Magistrado, Licenciado don Julián R. Cruz ..... 4ª Calle Oriente Nº 6
Fiscal, Licenciado don Ernesto Sandoval ..... 10ª Av. Norte Nº 58
Procurador, Licenciado don Nicolás Catalán Prem ..... 10ª Calle Poniente Nº 42
Secretario, Licenciado don José González Piloña..... 4ª Avenida Norte Nº 48

JUECES DE Iª INSTANCIA DE LA CAPITAL

Juez 1º, Licenciado don Leopoldo Cuevas del Cid..... Calle de Matamoros Nº 66
Secretario, don Salomón Pivaral ..... 2ª Avenida Sur Nº 13
Juez 2º, Licenciado don Federico O. Salazar..... 4ª Avenida Norte Nº 33A
Secretario, don Darío Molina..... 9ª Avenida Sur Nº 81
Juez 3º, Licenciado don Rodrigo Amado ..... 3ª Avenida Norte Nº 9
Secretario, don Víctor M. Mijangos ..... 9ª Calle Oriente Nº 41
Juez 4º, Licenciado don Vitalino Martínez D. ..... 14 Calle Oriente Nº 12
Secretario, don Juan Guillén.....
Juez 5º, Licenciado don Ángel Cuevas ..... 11 Calle Oriente Nº 16
Secretario, don Ismael Salazar ..... 1ª C. Cantón La Libertad Nº 9
Juez 6º, Licenciado don Francisco Contreras B..... 12 Avenida Sur Nº 30
Secretario, don Alfonso Cifuentes Soto..... Calle de Matamoros Nº 25A

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial.

Tomo XXI. Guatemala, Mayo de 1914. Núm. 4.

DECRETO NÚM. 901

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Declárase electos individuos de la Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa a los señores Representantes Antonio Batres Jáuregui, Antonio G. Saravia, Fernando Aragón D., Manuel María Girón, Celso Escobar, León de León Flores y Guillermo Sánchez.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de abril de mil novecientos catorce.

ARTURO UBICO,
Presidente.

CANUTO CASTILLO,
Secretario.

JUAN S. LARA,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos catorce.

Publíquese.

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. M. REINA ANDRADE.

DECRETO NÚM. 908

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Declárase electos por la Asamblea:

Presidente de la Corte Suprema de Justicia al Licenciado Antonio G. Saravia.

Magistrado de la misma Corte Suprema de Justicia al Licenciado J. Antonio Godoy.

Fiscal de la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones al Licenciado Rodolfo Gálvez Molina.

Magistrado Suplente de la misma Sala al Licenciado Ramiro Fernández.

Magistrados Propietarios de la Sala 3ª a los Licenciados Leopoldo Cuevas del Cid y Julián R. Cruz.

Magistrado Propietario de la Sala 4ª al Licenciado Eliseo Amézquita.

Magistrado Suplente de la misma Sala al Licenciado Mariano López Pacheco.

Magistrado Propietario de la Sala 5ª al Licenciado Pedro Penagos.

Fiscal de la misma Sala al Licenciado Antonio Castañeda; y

Magistrado Supletente de esta misma Sala al Licenciado Fidencio Duque.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de abril de mil novecientos catorce.

ARTURO UBICO,
Presidente.

F. ARAGÓN D.,
Secretario.

CANUTO CASTILLO,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos catorce.

Publíquese.

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
J. M. REINA ANDRADE.

PROTESTA DE LEY

prestada por el señor Presidente del Poder Judicial.—Discursos.

Por el segundo Vicepresidente General Fuentes y dos de los señores Secretarios, fué introducido al salón de sesiones el Señor Presidente electo del Poder Judicial, Licenciado don Antonio González Saravia, y una vez prestado por éste el solemne juramento de ley, dijo el señor Vicepresidente Pinto, que presidió la sesión: (*)

Señor Presidente Saravia:

La Representación Nacional que se ha dignado, por elección de los señores Diputados, conferiros el desempeño del poder más alto en la Administración de Justicia del país, no cabe duda que os ha distinguido con un honor que debe llenaros de agradecimiento y de satisfacción muy debidos; para ello sin duda alguna los señores Representantes del pueblo han tenido presente vuestras condiciones que os hacen apto para ese puesto, no sólo atendiendo a vuestra reconocida competencia en el Foro, sino principalmente a vuestro carácter de integridad y rectitud y de respeto a las leyes, con lo que os habéis distinguido siempre en vuestros largos e importantes servicios en los puestos judiciales que habéis desempeñado en la República.

Por ello, en nombre de esa misma Representación Nacional que tuvo a bien designaros para ese puesto, tengo el honor de ofreceros la felicitación más sincera; y hago votos, con los que indudablemente en vuestro pecho se están engendrando en este instante, porque vuestra conducta digna y levantada, en labor tan delicada como es la de administrar justicia, sea siempre vuestro norte, y que jamás, ni por halagos, ni temores, vayáis a separaros de la única senda que para el cumplimiento del deber existe, y que habrá de ser el más grato motivo para que viváis satisfecho de la conducta que observéis.

El nuevo Presidente del Poder Judicial contestó:

Señor Presidente:

Señores Diputados:

Consagrado al servicio público durante más de cuarenta años en la escala

(*) El señor Licenciado don José Pinto, que fué quien recibió la protesta, estuvo de Presidente del Poder Judicial durante diez años, de 1898 a 1908.

judicial, no se me oculta la importancia del cargo que se me discierne, y creedme, señores, que ni por un momento he tenido la pretensión de poseer las capacidades necesarias para arrostrar responsabilidades inmensas.

Llevo sí, la conciencia tranquila, sedienta del deber; y no dudo me animará el valioso contingente de vuestras buenas voluntades y en especial del digno Mandatario de la República, a quien todos deseamos ayudar en sus infatigables desvelos y sacrificios por la Patria.

Señor Presidente:

Los mandatos de la Representación Nacional que me llaman al desempeño de tan augustas funciones se cumplirán estrictamente; y es mi única ambición la de que, de parte de los Tribunales, no haya lesión de ningún derecho y sea el Juez el verdadero cumplidor de la ley e impartidor de la justicia.

Doy, por último, las más expresivas gracias al Señor Presidente de la Asamblea por sus benévolos conceptos que me traen a la memoria los recuerdos de nuestra tradicional amistad.

REPRODUCCIÓN

Hacémosla de la importante revista "El Mundo," que edita el ilustrado literato don Manuel Cabral, hijo:

"LICDO. DON ANTONIO G. SARAVIA

El señor Lic. don Antonio G. Saravia, miembro distinguido del Foro guatemalteco, ha sido electo en propiedad Presidente del Poder Judicial, puesto a que ha llegado en rigurosa escala después de más de cuarenta años de servicio.

No vamos a reseñar uno a uno los merecimientos del señor Saravia, porque sería largo y no disponemos de espacio; conocida es su labor administrativa, ya como juez recto, ya como catedrático, autor de varias obras de Derecho, Codificador, Consejero de Estado, y ya como representante de los pueblos en la Asamblea.

Es miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje que reside en La Haya, y de la Comisión Permanente de la Representación Nacional.

Hoy engalanamos nuestras columnas con su retrato y le enviamos un cordial saludo felicitándonos a nosotros mismos por la acertada elección, pues no dudamos que con el celo que le es característico sabrá impartir justicia con verdadera integridad, dando a cada uno lo que es suyo.

MANUEL CABRAL, hijo."

NOTA DE AGRADECIMIENTO

El Licenciado Antonio G. Saravia da las más expresivas gracias a las personas que bondadosamente lo han felicitado por su nombramiento de Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

LEGISLACIÓN

A principios del año de 1910 se editó una obra de Derecho Patrio, o Registro General de la Legislación.

Posteriormente se han publicado los tomos 28, 29, 30 y 31 de la Recopila-

ción. Solamente falta el que corresponde al año anterior (1913).

Los ejemplares que han circulado, en su método prosiguen el mismo sistema anterior, casi publicando todas las disposiciones que registra el Periódico Oficial. Esos volúmenes contienen, pues, la reseña de la labor administrativa.

Recopilaciones anteriores, como la encomendada al Sr. Pineda Mont, (hasta al 71), sólo comprendía disposiciones de carácter permanente, y aun puede asegurarse que se siguió el mismo método en los tomos 1º y 2º de la nueva Recopilación con su índice general por el señor Urrutia.

Útil y de gran mérito es el catálogo razonado de las leyes por los señores Marure y Fuentes Franco y ojalá hubiera quién hiciera esa labor, de la que también hay otros ejemplares de mérito por don Felipe Neri del Barrio, etc.

Mientras se hace una reseña minuciosa, diremos algo a grandes rasgos.

* * *

En el tomo 28 de la Recopilación, entre las disposiciones legislativas de la Asamblea, se registra la Ley de Inmigración.

Ésta fué dada en 30 de abril de 1909 y que figura íntegra en el Libro de Derecho Patrio a que nos hemos referido.

El Decreto Nº 776 aprueba el gubernativo que estableció la vacunación obligatoria.

Por el 777 de 15 de abril de 1909, se aprueba el en que se establecen impuestos a favor de casas de beneficencia pública. El impuesto es de un cinco por ciento sobre los dividendos que disfruten los accionistas de las sociedades anónimas.

El Decreto 778 que se refiere al del Ejecutivo de 24 de febrero de 1909, restringe los casos en que los jueces departamentales pueden cartular y se prohibe absolutamente lo verifiquen si no cuando en el distrito jurisdiccional no hay absolutamente Notario.

Por Decreto de 27 de abril de 1909 se aprueba el Código de Minería.

El Decreto Nº 788 (28 de abril de 1909), aumenta al cincuenta y al 30 por ciento en oro respectivamente, el pago que debe hacerse por importación de mercaderías.

Por Decreto de 29 de abril de 1909 se aprueban las 15 convenciones de la 2ª Conferencia de la Haya.

De los acuerdos del Ejecutivo citaremos los siguientes:

Creación de Estaciones Agrícolas Experimentales; Jueces de Agricultura; Reglamento de Automóviles (12 de agosto de 1909); Casa de Corrección de Menores; Reglamento de Barberías; ídem de Panaderías;construcción de un puente internacional sobre el Suchiate; prórroga de la Convención de Límites con Honduras; turnos de los Jueces de Paz; penas por faltas y medidas de policía (6 de febrero de 1907).

Las convenciones de la 2ª Conferencia de la Haya, aparecen en el tomo 28 de la Recopilación; también se registra la Convención celebrada entre Guatemala y Chile, para el intercambio de la correspondencia oficial y de publicaciones científicas, literarias e industriales.

* * *

En el volumen 29 de la Recopilación se registran diversos decretos. El 799 sobre honores fúnebres con motivo del fallecimiento de doña Desideria Ocampo de Estrada Cabrera, esposa del señor Presidente Constitucional de la República; el 803 con motivo del Centenario de don Miguel García Granados.

El Decreto Nº 810 sobre incendios, de fecha 5 de mayo de 1910, establece el procedimientos de las causas respectivas, disponiéndose la aprehensión de las personas que aparecieren sindicadas y lo relativo a fianzas, y prescribe no se dé curso a solicitudes sobre pago del valor del seguro, mientras no se fenezca el proceso. La pena que se impone es la de las dos terceras partes más de la señalada al delito.

El Decreto Nº 812 declara popularmente electo al señor Licenciado don Manuel Estrada Cabrera para el período que concluye en 1917.

Por los Decretos 812 al 819 se aprueban los tratados de la 2ª Conferencia Centroamericana reunida en El Salvador; Instituto Pedagógico; unificación de la moneda internacional; pesos y medidas; funciones de la Oficina Internacional; libre cambio; servicio consular.

Por esas Convenciones se fija la cuota de cada Estado, para el sostenimiento del Instituto Pedagógico (2 de febrero de 1910).

Se recomienda el talón de oro y el uso de una moneda internacional centroamericana.

Se adopta el sistema métrico francés y fieles contrastes.

Se reconocen inmunidades diplomáticas en favor de los miembros de la Oficina Internacional.

Se hace rebaja de derechos: un 20% productos originarios manufacturados; 10% con materia prima importada.

Unificación del Servicio Consular.

Cambio de residencia de la Corte Suprema de Costa Rica.

El Reglamento de Baratillos es de 20 de junio de 1910.

El Ejecutivo manda erigir un monumento a don Miguel Hidalgo y Costilla, héroe de la Independencia de México.

* * *

Diremos lo más saliente del Tomo 30,

En la 3ª Conferencia Centroamericana (enero de 1911) reunida en Guatemala, se firmaron varios convenios:

Canje de fardos postales—Artículos admisibles— Correspondencia —Portes —Declaración de aduanas—Canjes—Reglamentos—Unificación de la enseñanza primaria y secundaria.

Reformas a la Convención Consular, proveyéndose según común acuerdo.

Escuelas de Agricultura, Minería y de Artes y Oficios.

Libertad y Comercio, excluyéndose artículos estancados; comercio de cabotaje.

Por separado aparece la Convención de Ginebra de 6 de julio de 1906 sobre la suerte de los heridos y enfermos en campaña.

Por Decreto de 14 de mayo de 1911 se reserva el Estado los saltos de agua en terrenos nacionales.

Decretos de indulto, 26 de abril de 1911.

Acuerdo de 3 de junio de 1911, impuesto oro sobre exportación chicle, hule, caoba, cedro, maderas finas, cueros de res y pieles.

* * *

En el Tomo 31 se contiene el Decreto Nº 855 de 27 de abril de 1912, que aprueba 7 convenciones de la 4ª Conferencia Centroamericana celebrada en Managua, y son:

1º—Convención relativa a informes de futuras conferencias. 2º—Reglamentar Servicio Consular. 3º—Vías de comunicación. 4º—Servicio Telegráfico. 5º—Giros postales y telegráficos.—6º Establecimiento de Comisiones de Relaciones Centroamericanas; y 7º—Mejoramiento de comunicaciones marítimas.

El Decreto 857 de 27 de abril de 1912 aprueba las cinco convenciones de la 4ª Conferencia Internacional Americana de Buenos Aires sobre propiedad literaria y artística; reclamaciones pecuniarias; patentes de invención y modelos industriales; marcas de fábrica y comercio; y reorganización de la Unión Panamericana.

El Decreto 856 aprueba la Convención suscrita en Roma para el establecimiento de un Instituto Internacional.

Por Decreto Nº 711, de 20 de enero de 1913, se adoptan como ley las prescripciones del Reglamento propuesto por la Gran Bretaña sobre colisiones en el mar.

El Decreto 710 de 12 de septiembre de 1912, fija el impuesto en oro que se paga por exportación de café: un peso cincuenta centavos por cien libras de café oro, y un peso veinte centavos café pergamino.

La última Legislatura aprobó la Convención de Bruselas de 31 de diciembre de 1913, sobre Estadística Comercial; la de protección de patentes de invención entre Guatemala y Francia, de 28 de febrero 1913; el tratado de paz y arbitraje con los Estados Unidos; el de arbitraje con Italia; la Convención de la Hora por medio de señales radiotelegráficas.

* * *

El Tomo 32 se imprime actualmente. Contendrá las disposiciones de 1918 o publicadas entonces.

Entre éstas se halla la Convención Sanitaria de París de 17 de enero de 1912 (Guatemalteco Nº 81).

Por el Decreto 885 de 24 de mayo de 1913, queda absolutamente prohibido hacer construcciones que impidan el tránsito de vías fluviales.

El Decreto 707 (Guatemalteco de 5 de agosto de 1911) contiene el Ceremonial Diplomático de Guatemala.

El Reglamento para la organización de la Tesorería y Contabilidad Municipal, obra en el Nº 24 de 26 de marzo de 1912.

Hay un Reglamento Penal de Corredores Jurados (Guatemalteco Nº 41 de 1907).

En enero de 1913 se verificó en San José de Costa Rica la 5ª Conferencia Centroamericana. Fueron adoptadas las respectivas Convenciones sobre comunicaciones entre las cinco Repúblicas y cumplimiento de las anteriores sobre unificación del Servicio Consular.

El Decreto Nº 716 declaró de fiesta nacional el 12 de octubre último, en homenaje a la memoria del descubridor de la América Cristóbal Colón.

Por el 717, de 13 de enero de 1914, se mandan hacer honores fúnebres nacionales a los restos del que fué Presidente de la Corte Suprema de Justicia Licenciado don Manuel Cabral.

Al terminar esta reseña, siempre es en el concepto de ampliarla y prestar facilidades en la aplicación de las leyes y reglamentos.

INFORMACIÓN

Los señores Magistrados de las Salas de Apelaciones han principiado las visitas de los Juzgados de 1ª Instancia.

También serán visitadas las Salas de Apelaciones por la Presidencia de la Corte Suprema.

En los próximos números se publicarán los respectivos informes y los que se han recibido de los jueces del Quiché y Santa Rosa.

Se recomienda a los señores jueces la remisión de los estados de que hablan los artículos 204 y siguientes del Código Penal de Procedimientos.

Se ha recomendado a los jefes de prisiones que en su parte diario, expresen el delito por el que se procesa al reo.

El señor Juez 3º levanta acta relativa al examen de cada protocolo.

Con motivo de denuncias de la prensa, se han hecho las investigaciones del caso y se seguirán haciendo, lo mismo que cuando reclamen particulares y también se procede de oficio para investigar la conducta de los jueces en sus actos oficiales.

PRONTUARIO PROCESAL

Siendo conveniente dar facilidades para la instrucción de las causas criminales, reproduciremos algunos artículos del respectivo Código de Procedimientos Penales, para que se tengan presentes por los Jueces de Instrucción y también por los Alcaldes y Jueces de Paz, lo mismo que por los agentes del orden público.

Artículo 236.—Los Alcaldes, Jueces Municipales, los de Paz y de 1ª Instancia tienen en sus respectivos casos jurisdicción preventiva para instruír las primeras diligencias de un sumario, siempre que se les haya dado conocimiento de haberse cometido un delito; mas instruídas dichas primeras diligencias, deberá ser pasada la causa al Juez que corresponda para su prosecución y fenecimiento, con sujeción a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 237.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de las facultades de Instrucción que para la prevención de los delitos dan las leyes a los Magistrados, Fiscales, Jefes y Comisionados Políticos, Comandantes de Armas y Locales, Alcaldes auxiliares y de aldea, Jefes y agentes de Policía o de la autoridad.

Artículo 238.—Siempre que se trate de delitos cometidos por autoridades o funcionarios para cuyo juzgamiento se necesite de previa declaratoria de la Asamblea o de la Corte Suprema de Justicia, tomadas las medidas de precaución necesarias e instruídas las primeras diligencias, se dará cuenta con ellas dentro del tercero día al tribunal que corresponda.

En estos casos el presunto reo, sorprendido infraganti, podrá ser detenido para el efecto de ser puesto dentro del plazo indicado, con las diligencias respectivas, a disposición del propio tribunal.

Artículo 246.—El sumario, cuando se inicie de oficio o por denuncia verbal, principiará por un auto que se denominará cabeza de proceso.

Artículo 247.—Dicho auto contendrá la expresión del delito, el modo como hubiere llegado a noticias del Juez y el mandamiento de proceder a la instrucción del sumario que es reservado.

Artículo 248.—Cuando el Juez tuviere noticia de algún delito que revista carácter de gravedad o cuya comprobación fuere difícil por circunstancias especiales, o que hubiere causado alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito y procederá a formar el sumario. Permanecerá en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilación pudiera ofrecer inconvenientes.

Artículo 249.—Las diligencias del sumario serán autorizadas por el respectivo Secretario del Juez o Tribunal, y en su defecto por dos testigos de asistencia.

Artículo 239.—Se conceptúan primeras diligencias de un sumario las indagaciones más urgentes e indispensables que no pueden diferirse, para la comprobación del cuerpo del delito, por el medio que su naturaleza exija, para el descubrimiento de los criminales, como el reconocimiento del cadáver, en caso de homicidio, de la persona ofendida, en caso de lesiones, golpes o cualquier otra violencia; de las fracturas o rompimiento en el robo, de la casa o heredad quemadas, etc.; la declaración del ofendido, si fuese posible; el examen de los testigos que aparezcan desde luego como presenciales; la detención o arresto de las personas sospechosas y la declaración indagatoria de éstas. Debe hacerse constar si el reo está o no filiado.

Artículo 240.—Son también primeras diligencias: la curación del herido, la inhumación del cadáver después de ser reconocido y practicada la autopsia cuando hubiere facultativo experto que la pudiere practicar, y las medidas conducentes para cortar el incendio y poner en guarda las cosas robadas, etc., etc.

Artículo 241.—Las primeras diligencias deben instruírse dentro del preciso y perentorio *término de tres días*, *remitiéndolas inmediatamente* al Juez o Tribunal competente. La infracción de lo dispuesto en este artículo se penará disciplinariamente con multa de cinco a veinticinco pesos.

Artículo 252.—Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Juez los recogerá y conservará si fuere posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y a la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho. A este fin hará consignar en los autos la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno o situación de las habitaciones y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusación, como para la defensa.

Artículo 253.—Cuando fuere conveniente para mayor claridad o comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar, suficientemente detallado, o se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, o la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo que se hubieren hallado.

Artículo 254.—Si se tratare de un robo o de cualquier otro delito cometido con fractura, escalamiento o violencia, el Juez deberá describir los vestigios que haya dejado y consultará el parecer de expertos sobre la manera, instrumentos, medidas o tiempo de la ejecución del delito.

Artículo 255.—Para llevar a efecto lo dispuesto en los artículos anteriores,

podrá ordenar el Juez que no se ausenten durante la diligencia de descripción las personas que hubieren sido halladas en el lugar del delito, y que comparezcan además inmediatamente las que se encontraren en cualquier otro sitio próximo, recibiendo a todas separadamente la oportuna declaración.

Artículo 256.—Cuando no hayan quedado huellas o vestigios del delito que hubiese dado ocasión al sumario, el Juez averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual o intencionalmente, y las causas de la misma, o los medios que para ello se hubieren empleado; procediendo seguidamente a recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquiera clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

Artículo 257.—Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, el Juez procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma.

Artículo 258.—Todas las diligencias comprendidas en estos artículos se extenderán por escrito en el acto mismo de la inspección ocular, y serán firmadas por el Juez, el Secretario o testigos y las personas que intervinieren en ellas.

El capítulo 2º se ocupa de la comprobación del cuerpo del delito, para lo cual además de las diligencias oportunas, no debe omitirse el juicio pericial.

Artículo 266.—Si la instrucción tuviere lugar por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, antes de proceder al enterramiento del cadáver, o inmediatamente después de su exhumación, hecha la descripción respectiva, se identificará por medio de testigos que a la vista del mismo den razón satisfactoria de su conocimiento. Los artículos 269 y 270 disponen lo conducente a autopsias y reconocimientos médicos, imponiéndose estos deberes principalmente a los Cirujanos departamentales, los de hospital, y en su falta a cualquier otro facultativo, o en su defecto empírico.

Los Jueces al extender las diligencias preliminares evitarán lo mismo que los agentes de la autoridad, que se causen indebidos vejámenes a los pacientes, dejándolos a la intemperie o llevándolos a los Despachos, y más bien ver se les proporcionen los auxilios oportunos o los puedan recibir de terceras personas; y asimismo tomarles su declaración desde los primeros momentos, en el mismo lugar del acontecimiento.

El acta de descripción o reconocimiento, a continuación del acto cabeza de proceso, puede contener detalles interesantes y apuntar lo que dijere el paciente o las citas de los presentes para evacuarlas sucesivamente.

Sin pérdida de tiempo los agentes del orden público deben llamar al Juez más próximo, tratándose de delitos graves, y preferentemente a los Jueces de 1ª Instancia de lo criminal.

Al efecto, la Policía Judicial debe atenerse a lo dispuesto en los artículos 136 al 147 del Código de Procedimientos Penales, para practicar las diligencias de comprobación.

El artículo 138 dice: "Cuando el Juez competente se presentare a formar el sumario, cesarán las diligencias de prevención que estuviere practicando cualquier policía o agente del orden." El 142 dice que el agente de policía extienda en papel común las diligencias que practique, firmando el atestado y si no lo pudiere hacer hará una relación verbal. Esto se cumplirá dentro de 24 horas.

El artículo 147 expresa: "En todo caso los agentes de policía están

obligados a observar estrictamente las formalidades legales, en cuantas diligencias practiquen; y se abstendrán, bajo su responsabilidad, de usar medios de averiguación que la ley no autoriza."

Por la importancia de las funciones de los agentes de Policía, el Reglamento de 12 de septiembre de 1881 les fija la edad, por lo menos de 20 años, y el artículo 45 y siguientes explican la forma cómo deben cumplir sus funciones en caso de delito.

Por el artículo 304 del Código, se expresa la manera de tomar su indagatoria a los procesados, y los 326, 359, 364 la declaración de los testigos, careos e informes periciales.

Nadie puede ser detenido sino por orden escrita de autoridad competente, a menos de ser malhechor conocido, o infraganti, fugo o en el momento de intentar cometer un delito, y los portadores de efectos que procedan de hechos delictuosos.

Al detenido debe interrogársele dentro de 48 horas y puede, en su caso, hacer uso del derecho de *Hábeas Corpus* o el de queja al superior.

Decreto de 22 de marzo de 1898.

Artículo 398.—Debe procurarse que los detenidos estén en lugar separado de los presos; las mujeres en los de su sexo, no confundirse con los presos los menores de 17 años; que entre los cinco días antes indicados, debe decretarse el auto de prisión provisional, que es apelable en el efecto devolutivo.

A los detenidos no se les sujeta a otras retricciones que las reglamentarias, y se les debe proporcionar a sus expensas las comodidades y ocupaciones compatibles con el régimen carcelario; la incomunicación no podrá exceder de cinco días y si se repite de tres días.

Si la pena asignada al delito no excediere de dos años de prisión correccional, se podrá conceder la excarcelación en cualquier estado de la causa; si hubiere apelación se otorgará en el efecto devolutivo.—Artículo 438 P. P.

Artículo 442.—En las causas en que hubiere acusador los Tribunales resolverán sin dar audiencia, y el auto que recaiga es apelable solamente en efecto devolutivo.

Podrá concederse la excarcelación bajo fianza aun tratándose de delitos que merezcan una pena mayor que la expresada en el párrafo que antecede (artículo 438) siempre que transcurran 15 días de iniciada la causa, sin que el sumario se hubiese concluído. Entonces y en cualquier estado del juicio, quedará a discreción del Juez usar prudencialmente de esa facultad; pero el auto en que se conceda la excarcelación no se ejecutará sin previa aprobación del tribunal inmediato superior. En caso de denegatoria, procede el recurso de apelación en ambos efectos.

Cuando el procesado lo fuere por delito a que estuviere señalada la pena de arresto mayor o menor, el Juez o tribunal que conociere de la causa decretará, a solicitud escrita o verbal del procesado, que ha de prestar fianza para no permanecer preso.

No podrá dictarse dicho auto antes de que el procesado haya sido reducido a prisión provisional. Del auto en que se conceda, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 437.—Si el reo se enfermare de gravedad puede permitírsele la excarcelación para que se cure, previo informe médico. De la solicitud de excarcelación no se forma incidente y se resuelve de plano. Artículo 439.

Por decreto del 13 de abril de 1908 se prohibe la excarcelación de los reos de abijeato.

El decreto de 5 de mayo de 1910, sobre seguros e incendios, fija la caución en las excarcelaciones en una suma igual al seguro. A los sindicados se les detiene inmediatamente.

El auto del sobreseimiento es consultable. No procede el sobreseimiento si hay acusador, a menos de los casos del artículo 514. Los jueces no deben abusar de las providencias de poner al reo en libertad sujeto a resultas, pues si no adelanta la pesquisa deben sobreseer definitiva o provisionalmente y no archivar la causa.

Artículo 461.—Nadie puede entrar al domicilio de un guatemalteco o extranjero sin su consentimiento, excepto en los casos y forma prevista por las leyes.

Artículo 462.—El Juez o Tribunal que conocen de la causa pueden decretar de día o de noche la entrada y registro de lugares públicos cuando hubiere indicios de encontrarse el procesado o efectos del delito.

Artículo 464.—Puede asimismo la autoridad ordenar el registro de cualquier edificio o lugar cerrado o parte del que constituya domicilio, precediendo consentimiento del interesado.

Artículo 466.—No se necesita de consentimiento: 1º—Cuando se trate de aprehender a un reo contra el que se haya librado mandamiento de retención o prisión. 2º—Cuando se persiga a un reo a consecuencia de delito infraganti. 3º—Cuando se persigan fugos o malhechores conocidos. 4º—Cuando se trate de impedir la consumación de un delito que se está perpetrando. 5º—Cuando se trate de socorrer a los moradores del domicilio de un ataque actual u otro grave contratiempo que demande pronto auxilio. 6º—Cuando se proceda a recoger la cosa robada u objeto constitutivo del delito. 7º—Cuando se trate de recoger objetos para comprobar la identidad del delincuente o su culpabilidad. 8º—Cuando se aseguren o embarguen bienes del culpable.

Para el allanamiento se necesita orden escrita de autoridad competente, salvo los casos de los incisos 2, 4 y 5 del artículo 466.

El artículo 467 impone restricciones respecto la hora en que debe verificarse.

El artículo 471 y siguientes determinan la forma del registro y el procedimiento respecto a papeles, libros y correspondencia.

A los reos se les amonesta y a los testigos se les examina bajo protesta de decir verdad. A los que tuvieren privilegio para no declarar se les advierte, esto es, parientes dentro del 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad (Artículo 340).

Si los testigos residieren fuera del lugar del juicio se les examinará por despacho o exhorto. Por lo mismo, hay que aprovechar los primeros momentos del delito y practicar bien la diligencia, para no estarlos llamando; molestia que obliga a muchos a negar la cita. Hay que infundir confianza y hacerles presentes las penas de los testigos falsos u ocultadores.

El sumario debe de estar concluído dentro de dos meses, a más tardar, y si no lo estuviere puede pedir vista el reo de lo actuado.

Concluído el sumario, se eleva la causa a plenario, tomándole al reo confesión con cargos y nombrándole defensor a su propuesta o de oficio siendo todas las diligencias públicas. El término de prueba se fija en el artículo 547 y siguientes.

Si hubiere acusador, se entienden con él los traslados, término de prueba, etc., hasta ponerse en estado de sentencia; hay 2ª Instancia y recurso de casación según los casos.

* * *

La terminación y secuela de la causa en juicio verbal, es conforme el artículo 770 del C. C. de Pr., siempre que la pena no exceda de seis meses de arresto menor.

Concluídas las diligencias del sumario, se toma la confesión con cargos, y con asistencia de tutor específico si fuere menor de edad.

Cuando hay acusador no se toma confesión con cargos, sino que con lo que manifieste el acusador y el enjuiciado y practicada la prueba se falla. De la sentencia pronunciada hay apelación ante el Juez de 1ª Instancia, que falla con señalamiento de día para la vista.

* * *

Las faltas se juzgan por los Jueces de Paz o Alcaldes. No pueden exceder las penas de un mes de arresto y debe expresarse la multa en sustitución que no exceda de 150.00 pesos, regulándose de uno a cinco pesos por día. En una sola acta se redacta todo lo conducente, y dentro 24 horas se pronuncia sentencia, conforme al artículo 795 C. de Pr. Penales. En las faltas no hay auto de bien preso, pues debe económicamente fallarse desde luego. Los jueces de paz, en su caso, pueden admitir caución promisoria. En la Receptoría de fondos de justicia se hacen los depósitos y pago de conmutas por delitos.

Debe llevarse un Libro de Actas, y de las resolucciones dictadas no hay más recurso que el de responsabilidad. En los procedimientos por injuria y calumnia se está a lo dispuesto en el artículo 810 y siguientes de C. de P. P.

* * *

La transcripción que se ha hecho de las anteriores disposiciones conduce especialmente a dar facilidades, con motivo de haberse agotado la edición del Código de Pr. Penales, que a decir verdad, contiene todas las instrucciones oportunas que antes aparecían en reglamentos diseminados.

Si fuere necesario se ampliará este trabajo, que de momento no dejará de ser de alguna utilidad.

Oportuno será hacer más adelante algunos formularios para alcaldes y jueces municipales, como complemento de esta labor.

Corte Suprema de Justicia.

RESOLUCIONES

CIVIL

Dauch-Pérez Canto.
Excepción judicátum solvi.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintisiete de abril de mil novecientos catorce.

Visto por recurso de casación, con los antecedentes de que procede, el auto que con fecha diez y nueve de diciembre anterior, dictó la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, y en el cual confirma el que a su vez pronunció el Juez 1º de 1ª Instancia de este departamento en que declaró sin lugar la excepción de *Judicátun solvi* o arraigo personal, propuesta por el apoderado de los señores Schlubach, Dauch y Cía. en el juicio ordinario que contra dichos señores y don Walter Dauch siguen los esposos Pérez Canto Cáceres.

Resulta: que en el citado juicio y antes de ser contestada la demanda, se inició la articulación relacionada, la que después de vencido el término de prueba designado al efecto se resolvió en 1ª Instancia denegando el arraigo solicitado.

Resulta: que de la ejecutoria de 2ª Instancia, confirmatoria del auto de que apeló la parte demandada, se inter-

puso el presente recurso de casación por los señores Schlubach, Dauch y Cº, así como también por don Walter de ese último apellido, fundando tal recurso en infracción de ley y por quebrantamiento sustancial de procedimiento, citando como infringidos los artículos 19 inciso 5º, 78 y 1842, Código Civil de Procedimientos, 20 y 21 Decreto Nº 273 e incisos 2º y 4º del artículo 16 Código de Procedimientos; 42, 43 y 44, Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial. Por violación de ley se invocan como violados los siguientes: 157 Código Civil de Procedimientos, 56 Código Civil, 1º, 17 y 128 de la Ley de Extranjería.

Considerando: que por la naturaleza de la resolución que dió origen al recurso que se examina, en la que no resuelve de un modo definitivo el negocio principal, desde luego se desprende la improcedencia de la casación entablada con arreglo al artículo 1867, Código Civil de Procedimientos.

Considerando: que mediante lo que se deja expuesto, no es el caso de entrar a calificar si se quebrantó el procedimiento o si hubo violación de ley, y si en consecuencia pudieran ser infringidos por la Sala los artículos que se citan en el recurso.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con apoyo de la ley citada y de lo que dispone el artículo 1887 Código Civil de Procedimientos, desestima el recurso interpuesto, ingresando a los fondos de Justicia la cantidad depositada, y se condena a la parte recurrente a las costas del incidente.

Notifíquese y devuélvase con certificación.

Antonio G. Saravia.—J. Manuel Klée.—Quirino Flores y Flores.—J. Antonio Godoy.—León de León Flores.

José Salazar Z.,
Secretario.

CRIMINAL

Homicidio.—No hay legítima defensa cuando no concurren los requisitos que enumera el inciso 4º del artículo 20 del Código Penal.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinte de febrero de mil novecientos catorce.

Por recurso de casación y con los antecedentes de que procede, se tiene a la vista la sentencia dictada por la Sala 3ª de Apelaciones el veintitrés de noviembre del año pasado, que confirma en todas sus partes la que pronunció la Comandancia de Armas de este departamento el once de septiembre del mismo año, en la que se declara: que Víctor Álvarez Pacheco es reo de homicidio, delito por el cual le impone la pena de seis años, ocho meses de prisión correccional, inconmutables, hace las demás declaraciones de derecho y concluye mandando sobreseer definitivamente en las diligencias por la lesión que sufrió el enjuiciado.

Resulta: que ante el Juez Municipal de Canalitos compareció Cirilo Rodríguez conduciendo preso a Víctor Álvarez y manifestó: que se encontraba acompañado de otros individuos en el establecimiento de licores de Gregorio López, y vió a Víctor Álvarez que tenía en la mano un cuchillo manchado de sangre y Anastasio Muñoz de pie, inmóvil; que ya se retiraba cuando Socorro Ortiz le dijo que Muñoz se estaba muriendo, por lo que procuró aprehender al citado Álvarez, y una vez conseguida la captura daba cuenta a la autoridad. Ésta se constituyó en el lugar que se le indicara, donde encontró el cadáver de Muñoz, que

presentaba una herida al lado izquierdo del esternón y a dos pulgadas abajo de la tetilla. En el informe médico legal aparece que la lesión antes referida era absoluta y necesariamente mortal.

Resulta: que examinados por su orden los testigos J. Mercedes Luna, Ruperto y Pablo Rodríguez y Gregorio López, dicen: el primero, que el treinta de septiembre como a las siete a. m., se hallaba en la fonda de Gregorio López en unión de Cirilo Rodríguez, Sotero Ortiz, Ruperto Rodríguez, Anastasio Muñoz, Víctor y Clemente Álvarez; que como a diez pasos de distancia del lugar donde se encontraban comenzaron á tirarse Muñoz con Víctor Álvarez, este último con un machete de palo, y el otro *sin arma alguna;* que creyendo el declarante que estaban jugando no se preocupó; que luego notó que Muñoz se quedó parado e inmóvil, retirándose el que habla; que regresó pronto y entonces vió que la autoridad levantaba el cadáver de Muñoz. El segundo dijo: que se encontraba en el estanco cuando Cirilo Rodríguez le pidió auxilio para capturar a Víctor Álvarez porque había herido a Muñoz; que cuando lo conducían preso encontraron a Clemente Álvarez que se puso en fuga y a quien capturaron. El tercero dijo lo mismo que Mercedes Luna, agregando: que también se encontraba en el lugar del suceso Macario Bantes; que al llegar Cirilo Rodríguez compró licor y se lo tomaron y en seguida Bantes pidió media botella más y al concluírla *se retiró*, quedándose los demás en la calle frente al estanco, yéndose también Anastasio Muñoz, quien regresó un cuarto de hora después y dirigiéndose a Álvarez le dijo que no era hombre para él, y asiéndolo del pecho lo arrojó al suelo; que entonces Álvarez tomó un machete de palo y un cuchillo y se pusieron a tirar, sacando Muñoz una daga con la que dió unos látigos a Víctor Álvarez; que en seguida se agarraron quedando herido Muñoz, quien al retirarse cayó al suelo; el cuarto testigo se refiere en los mismos términos que Luna y no mienta entre las personas que llegaron al establecimiento de licores a Macario Bantes. Sólo le consta a dicho testigo que Cirilo Rodríguez le entregó un cuchillo y un machete de palo, diciéndole que con el referido cuchillo había dado muerte a Muñoz.

Resulta: que indagado el reo por el Juez instructor dijo: que el día y hora del suceso andaba en patrulla junto con el sargento Cirilo Rodríguez y otros, siendo capturado sin motivo alguno por el referido sargento sin que le haya sucedido nada notable. Negó haber estado en el estanco de Gregorio López y dijo que no había visto a Anastasio Muñoz. En seguida dijo que se expresaría con verdad haciéndolo de la manera siguiente: que el día y la hora que se expuso estaba sentado con Pablo Rodríguez frente al estanco de Gregorio López cuando llegó Anastasio Muñoz y agarrándolo del *pecho lo somató* en el suelo y sacando en seguida un revólver y una daga comenzó a tirarle, causándole una lesión en el dedo pulgar; que el machete de palo le servía para defenderse y niega ser de su propiedad el cuchillo, agregando que bien pudo ser que el propio Muñoz

se hiriera. Al ampliarse la indagatoria negó igualmente ser él el autor del hecho que se averigua y manifestó: que nunca tuvo antecedentes de ninguna clase con el occiso, pues no eran amigos ni enemigos; que a solicitud del reo se le volvió a indagar el veintisiete de abril del año siguiente y entonces explicó que Muñoz se puso a insultarlo y como no le hizo caso lo agarró del pecho dándole un fuerte golpe que lo hizo caer al suelo y al levantarse se puso a tirarle con una daga que portaba, defendiéndose entonces el declarante con el machete de palo que portaba; que cuando sintió los golpes que aquel le daba con la daga, sacó el que habla un cuchillo, conservándolo en la mano izquierda; que después logró agarrarlo Muñoz y al levantar el brazo como para introducirle la daga y matarlo, trató de evitarlo y le tiró con el cuchillo dándole un pequeño golpe, quedándose inmóvil su agresor.

Resulta: que también fueron examinados otros testigos citados por el reo; y recibida la causa a prueba, a solicitud del defensor, se practicaron las diligencias que durante el término concedido, se pidieron, citándose oportunamente para sentencia que se dictó en primera instancia y se confirmó en segunda, interponiéndose el recurso de casación por violación de los artículos 20, inciso 4º, 21 incisos 4º, 5º, 6º y 10º y 80 del Código Penal y 614 C. de P. P. Por el defensor del reo auxiliado por el Abogado don Manuel Franco R.

Considerando: que no han sido violadas ninguna de las leyes que se citan como tales, la primera porque no se probó de ninguna manera que concurrieran las circunstancias que expresa el inciso 4º del artículo 20 del Código Penal, sino que aparece más bien que el ofendido no tenía arma, circunstancia especialísima que se nota en el proceso y sí está declarado que al ofensor le fué aprehendido el cuchillo con que lesionó a Muñoz y el machete de palo que portaba; la segunda porque la Sala hizo correcta aplicación de esa ley, apreciando debidamente la atenuante de la provocación, no así con las restantes, puesto que no era aplicable al caso la que se expresa en el inciso 5º del artículo 21 del Codigo Penal, así la 6ª ya que no se estableció como debía hacerse, que la embriaguez no le era habitual al reo; y no es sólo la confesión del enjuiciado el único medio de prueba como lo establece el inciso 10 del Código citado, siendo inaplicable por ese motivo el artículo 614 del Código de P. P., que también se cita como violado. Artículo 676 C. de P. P.

Por tanto: La Corte Suprema de Justicia, fundándose en la ley apuntada y en lo que dispone el artículo 630 del Código citado últimamente, declara sin lugar el recurso interpuesto, impone al reo quince días de arresto conmutables con dos reales diarios; y manda se devuelvan los autos al Tribunal de su origen con la certificación respectiva.

Notifíquese.

Antonio G. Saravia.—José A. Beteta.—J. Manuel Klée. — Quirino Flores y Flores.—J. Antonio Godoy.

José Salazar Z.,
Secretario.

CUADRO

que demuestra el número de resoluciones dictadas por los Tribunales de la República en el mes de abril de 1914.

TRIBUNALES	RAMO CIVIL		RAMO CRIMINAL		A LA VISTA	
	Autos	Sentencias	Autos	Sentencias	Civil	Criminal
Sala 1ª de Apelaciones	15	1	10	6	24	10
Sala 2ª de Apelaciones	13		11	1		
Sala 3ª de Apelaciones	27	1	8	5	5	9
Sala 4ª de Apelaciones	27		22	7	3	69
Sala 5ª de Apelaciones	1		9	1	4	7
Juzgado 1º de 1ª Instancia	269	10				
Juzgado 2º de 1ª Instancia	166	71				
Juzgado 3º de 1ª Instancia	109	3				
Juzgado 4º de 1ª Instancia			35	1		
Juzgado 5º de 1ª Instancia			328	2		
Juzgado 6º de 1ª Instancia			77	5		
Sacatepéquez	130	1	153	3	1	2
Amatitlán	37	2	65			
Escuintla	90		150	11		
Suchitepéquez	55	1	38	3		
Retalhuleu	26	2	39	8	1	8
San Marcos						
Quezaltenango, 1º de 1ª Instancia	103		87			
Quezaltenango, 2º de 1ª Instancia	63	1	120	2		
El Progreso	36		37			
Totonicapán	65		37			1
Quiché	114		82			
Chimaltenango	40	3	76	3	4	6
Sololá	33		28	2		
Huehuetenango						
Baja Verapaz	30	2	140	4		
Alta Verapaz (Cobán)						
Santa Rosa	12	3	32	3		
Jutiapa	74		153	3	2	3
Chiquimula						
Jalapa	21	3	185	2	2	
Zacapa	59	2	100			
Izabal	15	2	17	4		
Petén			1			
COMANDANCIAS DE ARMAS						
Guatemala			37	16		
Sacatepéquez			18	2		
Amatitlán			14	2		7
Escuintla						
Suchitepéquez						
Retalhuleu			128	7		7
San Marcos			3			
Quezaltenango			18			
El Progreso			36			
Totonicapán			3			
Quiché			9	1		
Chimaltenango			14			
Sololá						
Huehuetenango			15			
Baja Verapaz			57	2		
Alta Verapaz			4			
Santa Rosa			18			
Jutiapa			22			
Chiquimula			30	2		
Jalapa			20	5		5
Zacapa	2		4			
Izabal						
Petén			1			
Suma	1,632	109	2,453	131	46	131

NOTA:—Los datos que no aparecen no se han recibido.

CUADRO

de los señores Magistrados de las Salas 4ª y 5ª de la Corte de Apelaciones, Magistrados Suplentes de las cinco Salas, empleados principales del Poder Judicial, Funcionarios Militares y Vocales de la Corte Marcial; Distritos jurisdiccionales de las cinco Salas de la Corte de Apelaciones y de los Jueces Departamentales.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones:

Presidente, Lic. don Ricardo C. Castañeda
Magistrado, Lic. don Delfino Santisteban
Magistrado, Lic. don Eliseo Amézquita
Fiscal, Licenciado don Enrique R. Mehlman
Procurador, Lic. don Eulogio González E.
Secretario, don Gabriel Cojulún

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones:

Presidente, Licenciado don Silvano Duarte
Magistrado, Licenciado don José A. Medrano
Magistrado, Licdo. don Pedro Penagos
Fiscal, Licenciado don Antonio Castañeda
Procurador, don José María Bonilla
Secretario, don Gregorio M. Barrientos

Magistrados Suplentes:

De la Sala 1ª, Lic. don Fernando Aragón D.
De la Sala 1ª, Lic. don Ramiro Fernández
De la Sala 2ª, Lic. don Abel Girón
De la Sala 2ª, Lic. don Federico O. Salazar
De la Sala 3ª, Lic. don Francisco Contreras B.
De la Sala 3ª, Lic. don Salvador Samayoa
De la Sala 4ª, Lic. don Domingo R. Fuentes
De la Sala 4ª, Lic. don Mariano López Pacheco
De la Sala 5ª, Lic. don Fidencio Duque
De la Sala 5ª, Lic. don Antonio Girón y G.

Empleados especiales:

Director de la "Gaceta," Licenciado don José González Piloña.

Bibliotecario de la Corte, don J. Ramón Pareja.

Receptor de Fondos de Justicia, don Ángel Ignacio Rubio.

Funcionarios militares:

Comandante de Armas General don José Reyes.

Auditor de Guerra Licenciado don Fernando Aragón D.

CORTE MARCIAL DE LA REPÚBLICA

Vocales militares para la Corte Suprema de Justicia:

Propietario, General don José Reyes
Propietario, General don José Claro Chajón
Suplente, General don José María Lima
Suplente, General don José María Orellana

Vocales militares para las Salas 1a., 2a. y 3a. de la Corte de Apelaciones:

Propietario, General don Apolinario Ortiz
Propietario, General don Flavio Ovalle
Suplente, Coronel don Francisco Mollinedo
Suplente, Coronel don Juan J. Álvarez

Vocales militares para la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones:

Propietario, General don Francisco Fuentes
Propietario, Coronel don Encarnación Juárez
Suplente, Coronel don Raimundo Aguilar
Suplente, Coronel don Manuel E. Ríos

Vocales militares para la Sala 5a. de la Corte de Apelaciones:

Propietario, General don Antonio Bonilla
Propietario, Coronel don Gregorio Barrientos
Suplente, Coronel don Ismael Salazar
Suplente, Coronel don Gregorio Valvert

DISTRITOS JURISDICCIONALES

Sala 1a. de la Corte de Apelaciones:

Juzgado 1° y 6° de Guatemala, y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de Chimaltenango, Petén, Santa Rosa y El Progreso.

Sala 2a. de la Corte de Apelaciones:

Juzgados 2° y 4° de 1ª Instancia de Guatemala y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de Amatitlán, Alta y Baja Verapaz y Escuintla.

Sala 3a. de la Corte de Apelaciones:

Juzgados 3° y 5° de 1ª Instancia de Guatemala, Comandancia de Armas de Guatemala y Juzgado y Comandancia de Armas de Sacatepéquez.

Sala 4a. de la Corte de Apelaciones:

Juzgados 1°, 2° y 3° de 1ª Instancia y Comandancia de Armas de Quezaltenango y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de San Marcos, Totonicapán, Huehuetenango, Quiché, Sololá, Suchitepéquez y Retalhuleu.

Sala 5a. de la Corte de Apelaciones:

Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de los departamentos de Jutiapa, Jalapa, Chiquimulo, Zacapa e Izabal.

NOTA 1ª—El despacho de los asuntos del ramo criminal está a cargo de los Jueces 4º, 5º y 6º de 1ª Instancia de este Departamento, entre quienes se dividen las causas con igualdad.

NOTA 2ª—En materia Civil, los Juzgados 1º, 2º y 3º de 1ª Instancia de la capital conocen indistintamente de los asuntos de los cuatro Juzgados de Paz de esta ciudad y de los criminales de los pueblos de este departamento.

Jueces de 1a. Instancia Departamentales:

Guatemala ..	Juez 1º—Licdo. don Leopoldo Cuevas del Cid.
	Juez 2º—Licdo. don Federico O. Salazar.
	Juez 3º—Licenciado don Rodrigo Amado.
	Juez 4º—Licdo. don Vitalino Martínez D.
	Juez 5º—Licdo. don Ángel Cuevas.
	Juez 6º—Licdo. don Francisco Contreras B.
Quezaltenango	Juez 1º—Lic. don José Luis Arenas.
Quezaltenango	Juez 2º—Lic. don Procopio Martínez.
Amatitlán	Licdo. don Luis Mendoza G.
Alta Verapaz .	Licdo. don Rafael Padilla N.
Baja Verapaz .	Lic. don Salvador Guerra V.
Chimaltenango	Licenciado don Juan Antonio Guillén.
Chiquimula...	Licdo. don Antonio Girón y Girón.
Escuintla.....	Licdo. don Rodolfo Gálvez Molina.
El Progreso ..	Lic. don Eléazar Urmeneta.
Huehuetenango	Licdo. don Alberto Herrera.
Izabal	Licdo. don José Dolores Mayorga.
Jalapa	Licdo. don Fidencio Duque.
Jutiapa	Lic. don Federico Carbonell.
Petén.....	Licdo. don Clodoveo Berges.
Quiché	Licdo. don Tácito Lacayo (h).
Retalhuleu ...	Licdo. don Rafael Ordóñez Solís.
Sacatepéquez .	Lic. don Adalberto Aguilar.
Suchitepéquez	Licdo. don Antonio Gómez Romero.
Sololá	Licdo. don Pedro Ibáñez.
San Marcos ..	Lic. don Felipe L. Carrascosa.
Santa Rosa ...	Licdo. don Juan Fortuny.
Totonicapán ..	Licdo. don Trinidad Aguilar.
Zacapa	Licdo. don Héctor Blanco Z.

Guatemala, mayo de 1914.

J. RAMÓN PAREJA,—
Oficial 1º